



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:
JC-100/2025**

RECURRENTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA**

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ²

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

**ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI**

**Mexicali, Baja California, veintisiete de noviembre de dos mil
veinticinco³.**

ACUERDO PLENARIO que determina la **incompetencia material** del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para conocer del medio de impugnación promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por tratarse de una controversia de naturaleza diversa a la electoral; y, por otra parte, se emiten **medidas cautelares**, conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Actos impugnados:

Resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California en el recurso de inconformidad RI-001-2025, a través de la cual modifica el acuerdo de conclusión y archivo del

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Licenciada Claudia Lizette González González como Magistrada en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante la Decimonovena Sesión de Asuntos Internos celebrada en dicha fecha.

³ Las fechas señaladas en este acuerdo plenario corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa diversa.

expediente único 002/2025, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del referido Instituto.

Actora/recurrente/inconforme/quejosa:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Junta General Ejecutiva:	Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Lineamientos:	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad aplicables para el personal del IEEBC.
Oficina de Recursos Humanos:	Oficina de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Servidores Públicos denunciados:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) , ambos del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Interposición de denuncia. El diecinueve de junio, la parte actora interpuso denuncia ante la Presidencia del Consejo General, por la comisión de actos presuntamente constitutivos de VPG, hostigamiento laboral, lenguaje ofensivo, abuso de poder, falta de probidad y conducta contraria a la ética constitucional, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

1.2. Remisión de la denuncia a la Oficina de Recursos Humanos.

El veintitrés de junio, mediante oficio IEEBC/CG/1790/2025, la Presidencia del Consejo General turnó la denuncia a la Oficina de Recursos Humanos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.3. Integración del expediente único. El treinta de junio, la Oficina de Recursos Humanos procedió a integrar el expediente único, registrándolo con la clave 002/2025.

1.4. Acuerdo de Conclusión. El doce de agosto, la Oficina de Recursos Humanos emitió el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente.

1.5. Recurso de Inconformidad. El veintiséis de agosto, la actora promovió el referido medio de impugnación ante la Junta General Ejecutiva, en contra del acuerdo señalado en el punto que antecede, mismo que se registró con la clave RI-001/2025.

1.6. Acto impugnado. El veintidós de octubre, la Junta General Ejecutiva resolvió el recurso de inconformidad RI-001-2025, a través de la cual modifica el acuerdo de conclusión y archivo del expediente único 002/2025, emitido por la Oficina de Recursos Humanos.

1.7. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el cuatro de noviembre, la parte actora interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales.

1.8. Radicación y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de diez de noviembre, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación JC-100/2025 y fue turnando a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la inconforme, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO**

DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁴.

3. INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL

El estudio de la competencia constituye una cuestión preferente y de orden público, al ser un requisito fundamental para la validez de un acto, por lo que se debe analizar de oficio.

Al respecto, este Tribunal determina su **incompetencia** para conocer los actos controvertidos, toda vez que la controversia no corresponde a la materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

El caso concreto se tiene que el origen de la controversia radica en la denuncia interpuesta por la actora, quien funge como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por actos presuntamente constitutivos de VPG, hostigamiento laboral, lenguaje ofensivo, abuso de poder, falta de probidad y conducta contraria a la ética constitucional, la cual se radicó como procedimiento laboral sancionador, con el número de expediente único **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Luego, se tiene que la actora promovió el presente juicio a fin de controvertir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, con motivo de la sustanciación del procedimiento laboral sancionador interpuesto, así como la resolución dictada en el recurso de inconformidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por la Junta General Ejecutiva, a través de la cual se decretaron los siguientes efectos:

“5. EFECTOS”

En atención a que la Oficina de Recursos Humanos resultó ser autoridad incompetente para pronunciarse sobre el no inicio del procedimiento laboral sancionador y a que, en su caso, corresponde a la Coordinación Jurídica emitir dicha determinación, una vez agotada la investigación preliminar, lo procedente es MODIFICAR el acto impugnado para que dicha determinación quede sin efectos jurídicos, quedando firme, únicamente lo actuado referente al mecanismo de conciliación.

⁴ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anterior, túrvese a la Coordinación Jurídica los autos del expediente único 002/2025 para que resuelva lo jurídicamente procedente respecto a la sustanciación del procedimiento, dentro de los plazos señalados en los Lineamientos.

Lo anterior no implica prejuzgar sobre la procedencia o no del procedimiento laboral sancionador, ni sobre las consideraciones del fondo de la controversia, cuestiones que competen directamente tanto a la Coordinación Jurídica, como a la Secretaría Ejecutiva, en aras de respetar el principio de definitividad que rige para los medios de impugnación, conforme al artículo 89, numeral 9 de los Lineamientos.”

Ahora bien, atendiendo al caso concreto, resulta relevante destacar que la Constitución federal prevé que las Constituciones de los Estados establecerán, en los mismos términos del artículo 108 de la Constitución federal, y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.

Asimismo, se tiene que el régimen de responsabilidades de las y los servidores públicos en el sistema jurídico mexicano, previsto en el título cuarto de la Constitución federal, prevé 3 tipos de responsabilidades:

a) responsabilidad penal, cuya atención corresponde al Ministerio Público y las policías en la fase de investigación de los delitos y en la fase de imposición de las penas, su modificación y duración, de manera exclusiva, a la autoridad judicial —artículo 109, fracción II, de la Constitución general—;

b) responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones se pueden imponer sanciones consistentes en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, las cuales investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y que serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente y que las demás faltas y sanciones administrativas, serán

conocidas y resueltas por los órganos internos de control —artículo 109, fracción III, de la Constitución federal—, y

c) **responsabilidad política**, cuyo conocimiento corresponde al poder legislativo —artículo 110, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución federal—.

Lo anterior revela que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

En consecuencia, si el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía para los procedimientos de responsabilidad penal, administrativa y política, puesto que estos son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, por ende, dichos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, como lo es la materia electoral.

Respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa, cabe decir que tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que éste corresponda a los intereses de la colectividad y del interés social; prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, determinando si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, por lo que puede concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente.

Por su parte, la Constitución local, en su artículo 91, dispone que, para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Octavo, denominado “**De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares y patrimonial del Estado y del Sistema Estatal Anticorrupción**” se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Así también, la responsabilidad administrativa se sustenta en lo dispuesto en el artículo 92, fracciones III y IV, de la Constitución Local, en la que se precisa que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y que, tratándose de faltas administrativas graves, éstas serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

De tal modo que se evidencia que el caso concreto se encuentra sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución federal, al tratarse de servidores públicos para efectos de las responsabilidades aludidas en el referido título cuarto del ordenamiento constitucional, y sujetos a los diversos regímenes de responsabilidades establecidos en el mismo.

En ese tenor, los artículos 9 y 57 de la Ley de Responsabilidades establecen, en lo conducente:

"Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado;
- II. Los Órganos internos de control;
- III. La Auditoría Superior del Estado;
- IV. **El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;**
[...]"

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de

seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.”

Las fracciones VI y XIX del artículo 11 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California señala:

Artículo 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

VI. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...]

XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

De manera armónica, el artículo 27 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, señala lo siguiente:

“Artículo 27. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción es competente para conocer de:

I. Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 1 de esta Ley, con las siguientes facultades:

a) Resolverá respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia, Sindicaturas Municipales y órganos internos de control de los entes públicos Estatales y Municipales, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

[...]

De tal modo que, en lo que aquí interesa, y para efectos de determinar la competencia material de las faltas administrativas graves, corresponde a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resolver respecto de las faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por los órganos internos de control de los entes públicos estatales, según sea el caso, conforme al artículo 27, fracción I, previamente citado

Destacando que, lo atinente a la Ley de Responsabilidades, de igual manera, es partiendo del supuesto de que se trate de algún tipo de violencia que encuadre en las fracciones del artículo 11 Ter citado, esto es, que impacte en las mujeres, lesione o sea susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio del desarrollo de sus funciones (excepto evidentemente en tratándose de violencia política, cuya competencia será exclusiva del Tribunal Electoral).

Establecido ello, los actos aquí denunciados no están relacionados directamente con los derechos de sufragio, en su vertiente pasiva o activa, el de asociación política en materia electoral, afiliación política y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo de elección popular, así como aquellos reconocidos jurisprudencialmente, sino que se tiene acreditado, para efectos de dilucidar la materia, con las documentales que integran el expediente, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, que la recurrente ostenta un cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, y no uno diverso de elección popular respecto del que podrían afectarse sus derechos político-electorales.

Máxime que los actos de los cuales se duele la accionante tienen su origen en actos presuntamente constitutivos de VPG, hostigamiento laboral, lenguaje ofensivo, abuso de poder, falta de probidad y conducta contraria a la ética constitucional, atribuidos precisamente al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, a quien se le encuentra sustanciado un procedimiento laboral sancionador 002/2025.

En ese sentido, la normativa en materia de Responsabilidades Administrativas prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,

economía y eficacia y, asimismo, dicha normativa ha establecido medios de defensa propios para que los servidores públicos que se consideren afectados por actos de esta índole o procedimientos administrativos, puedan impugnar tal determinación.

En este contexto, el análisis de fondo de los actos reclamados los cuales, si bien se presume inciden en el ejercicio del cargo de la actora como servidora pública, conforme al marco normativo constitucional y legal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, excede la tutela de este órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral, lo que origina que este Tribunal resulte incompetente para conocer y resolver la controversia planteada.

Empero, ello no impide que la accionante cuente con un recurso real y efectivo de acceso a la justicia al cual pueda acudir, ya que, conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que, legalmente corresponde a la autoridad administrativa mencionada, conocer y dilucidar su pretensión.

En ese sentido, lo procedente es **remitir** a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California el presente asunto, al considerarse esta última la autoridad competente para conocer el presente juicio.

Lo anterior, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte ha considerado en la jurisprudencia P./J. 5/2016 (10a.) de rubro "**DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL**", que cuando una autoridad advierta una posible violación a derechos (que no sea de su competencia) debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento a la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o bien, que sea la responsable de promover,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

respetar, proteger y garantizar dichos derechos.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que remita de manera inmediata los autos originales del presente juicio, así como anexos y documentales existentes en relación con dicho expediente, previa copia certificada que se deje en este Tribunal para constancia, a fin de que sea aquella autoridad quien proceda conforme a derecho corresponda.

No obstante señalar que, de igual manera, se remitirá cualquier otra documentación que sea presentada por las partes respecto de este Acuerdo plenario.

Sin que resulte óbice mencionar que, en el caso, de las constancias que obran en autos se desprende que -en cuanto a la cadena impugnativa- se encuentra pendiente de resolución el procedimiento laboral sancionador interpuesto por la actora; **sin embargo, lo que se hace patente es, que dicho medio se encuentra substanciado precisamente en contra del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).**

Asimismo, aun cuando en el presente acuerdo plenario no se prejuzga sobre la procedencia del recurso interpuesto por la recurrente ante quien se considera la autoridad competente, es menester de este Tribunal indicar que **todas las autoridades en el ejercicio de sus funciones deberán velar por los derechos de las mujeres accionantes que se estimen violentadas, a fin de que, en cada caso concreto, se tomen en consideración las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren cuando se contrapongan dos principios.**

4. MEDIDAS CAUTELARES

Ante la narrativa de hechos expuestos por la actora, relativos a la existencia de actos presuntamente constitutivos de violencia, este Tribunal considera la necesidad de analizar oficiosamente, sobre la pertinencia de decretar medidas de naturaleza precautoria y cautelar.

Ello, atendiendo principalmente al escrito presentado por la accionante en el que solicita a este Tribunal pronunciarse al respecto, y a que todas las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar medidas cautelares para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, **incluso si carece de competencia, lo cual se justifica por la urgencia de otorgarlas e impone a éstas realizar un análisis medular, respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas**, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requiere un mayor escrutinio, ponderando la protección urgente de la presunta víctima.

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia 1/2023 de Sala Superior de rubro: ***"MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA."***

Ello, como una protección en contra del peligro de que una conducta probablemente ilícita o infractora continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que hagan cesar las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Esto último según se advierte de la Jurisprudencia 14/2015 de Sala Superior de rubro: ***"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."***⁵

Asimismo, diversos criterios de la Sala Superior⁶ han considerado que en ciertos casos es posible emitir medidas pese a que el medio de

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Semanario 8, Numero 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

⁶ Criterio sostenido en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE115/2019, SUP-JDC-791/2020 y SUP-JDC-1631/2020, en los que se señaló: *"En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia."*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

En este contexto, las medidas cautelares son accesorias y sumarias, pues no constituyen un fin en sí mismo, y se tramitan en plazos breves. Tienen como propósito evitar la dilación en el dictado de una resolución definitiva, que eventualmente pudiera generar un perjuicio irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se emitía.

De ahí que dichas medidas, están dirigidas a garantizar la permanencia y en su caso, el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuya titular estima que puede sufrir algún menoscabo, y también sirven para tutelar el interés público, porque su finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico conculado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presunta e ilícita.

De manera que, para decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar, el juzgador debe atender a las manifestaciones de la parte actora hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la accionante da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la medida que nos ocupa, el juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos impugnados son ciertos.

Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, **porque se basa en las afirmaciones de la parte solicitante y no en la certeza de la existencia de las pretensiones**, dado que únicamente se busca **asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente**, en virtud de que, en esta etapa procedural, no se cuentan con los elementos probatorios necesarios para emprender un análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, Sala Superior previó la posibilidad de que se decretan medidas cautelares con efectos **únicamente provisionales**, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable.⁷

De ahí que, con fundamento en el artículo 16 y 17 de la Constitución federal, 40 y 41 de la Ley General de Víctimas, 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como, el criterio de jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO”** aplicable *mutatis mutandis*, así como del criterio sostenido por Sala Superior en el sentido de que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, **con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.**⁸

Ahora, al tratarse de un asunto en el que se denuncia la posible comisión de hechos constitutivos de violencia, y que, en el caso, se observa que la recurrente ha vivido distintos obstáculos procedimentales para si quiera acceder a un recurso efectivo, pues desde el diecinueve de junio, interpuso denuncia ante la Presidencia del Consejo General, por la comisión de actos presuntamente constitutivos de violencia, hostigamiento laboral, lenguaje ofensivo, abuso de poder, falta de probidad y conducta contraria a la ética constitucional, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).**

⁷ Jurisprudencia XXIV/2015 al rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE”**.

⁸ Pronunciamiento dictado por la Sala Superior dentro de la sentencia con la clave SUP-JE-115/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Posteriormente, que el veintitrés de junio, mediante oficio IEEBC/CG/1790/2025, la Presidencia del Consejo General remitió la denuncia a la Oficina de Recursos Humanos, la cual, el día treinta siguiente, procedió a integrar el expediente único, registrándolo con la clave 002/2025.

Asimismo, que, en doce de agosto, la Oficina de Recursos Humanos emitió un Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente, el cual no fue validado legalmente una vez controvertido por la accionante, a través del recurso de inconformidad RI-001-2025.

Que dicho recurso, el veintidós de octubre, la Junta General Ejecutiva resolvió en el sentido de modificar dicha conclusión y archivo de expediente único 002/2025, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, ello en atención a que la referida Oficina de Recursos Humanos resultó ser autoridad incompetente para pronunciarse sobre el no inicio del procedimiento laboral sancionador.

Por lo que dicha determinación quedó sin efectos jurídicos, quedando firme, únicamente lo actuado referente al mecanismo de conciliación y ordenó turnar a la Coordinación Jurídica, por ser ésta la autoridad competente, los autos del expediente único 002/2025 para que resuelva lo jurídicamente procedente respecto a la sustanciación del procedimiento, dentro de los plazos señalados en los Lineamientos.

Lo que evidencia que la recurrente, se ha encontrado con retrasos procedimentales, y por ello, así como por la naturaleza de los hechos relatados, el estándar debe partir de la buena fe de la víctima y tales manifestaciones, ya que resulta una responsabilidad de los operadores jurisdiccionales al juzgar con perspectiva de género, eliminar los obstáculos que pudieran enfrentar las víctimas o presuntas víctimas para que no se continúen perpetrando probables afectaciones en su persona cuando acuden en sede jurisdiccional a activar un mecanismo de esta índole, por lo que, sin prejuzgar acerca de fondo del asunto, se debe proveer conforme a las obligaciones en actos de violencia.

En relatadas consideraciones, en el caso que nos ocupa, la parte actora reclama la comisión de actos presuntamente constitutivos de VPG

atribuibles a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, exponiendo que, el día **veintiocho de mayo**, a través de un grupo de Whatsapp, denominado “*Tacos lepe*”, el cual señala que es de uso exclusivo para personas servidoras públicas del IEEBC, un participante emitió el siguiente mensaje:

“Ya está comiendo 🍴 gracias Sandra de la Vara. Si alguien quiere cooperar con algo para su recuperación (accesorios, sobres, comidita, \$\$) pueden pasar con [REDACTED]”.

A lo que el denunciado respondió:

“[REDACTED]”

Así como diversos participantes del grupo señalaron: “o sea, sí, pero por khé o ke”, “con qué letra empieza” “Si hay que hacer como adivina quién?”, “Tu personaje tiene lentes?”, a lo que la accionante señala que claramente hacen referencia a su persona, atento a que utiliza lentes diariamente, la temporalidad de los mensajes y el tono en que fueron emitidos.

Posteriormente, que el denunciado envió los mensajes “Jajajaja ay, no capaz está en el grupo”, “No no es cierto, dispensen todos”, “Ese pequeño lapsus”, lo que, a consideración de la parte actora evidencia la intención ofensiva de burlarse de su persona, ocasionando un daño a su integridad, reputación y buena imagen en un ambiente laboral, frente a sus compañeros integrantes del IEEBC.

Para tal efecto, exhibe fotografías de las cuales, presuntamente, se desprende la conversación a la que hace referencia, con el objeto de acreditar las conductas relacionadas con los hechos que relata.

Así también, expone que el **uno de abril**, se notificó a la accionante la existencia de un procedimiento administrativo por la omisión involuntaria de la presentación de la Declaración Patrimonial de Conclusión correspondiente al cargo de Consejera Distrital Electoral durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, recalando que el trato que recibió por parte del denunciado fue despótico, poco cortés y profesional, mostrando hostilidad en su comportamiento y lenguaje no verbal, tomando provecho de su posición de poder para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

hacerla sentir incómoda y agredida, toda vez que sería él quien emitiría la resolución correspondiente, dado el cargo que éste ostenta. Señala que realizó los siguientes comentarios “*pues a ver cómo te va*”, “*esto es muy grave, no es cualquier cosa*”, entre otros que, a consideración de la actora, demostraban su disgusto hacia su persona.

Dice que, al concluir el referido procedimiento, se le impuso a la accionante una amonestación pública, señalando que otras personas que han incurrido en la misma omisión involuntaria se les ha impuesto una amonestación privada, lo que, a su juicio, demuestra nuevamente la animadversión hacia su persona por parte del denunciado, continuando con un patrón de conducta hostil con la actora.

En ese sentido, se advierte que la narrativa expuesta por la accionante podría actualizar la infracción prevista en el 11 Ter, fracción XIX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, el cual dispone, en esencia, que se actualiza la violencia con cualesquiera formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de un cargo.

Así, de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes hechos:

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** se desempeña actualmente como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
- La parte denunciada, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, se desempeña como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Ahora bien, al respecto, Sala Superior ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de los siguientes elementos:

- a) **Apariencia del buen derecho** (la probable existencia de un derecho que requiera tutela en el proceso): se reconoce la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de

violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres y, de igual manera, al ostentar la denunciante un cargo público, se considera que esta autoridad está constreñida a garantizar el ejercicio de su cargo en condiciones libres de violencia.

b) Peligro en la demora (el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama): toda vez que del análisis preliminar de las conductas denunciadas se advierten riesgos continuos, al no tratarse de un acto aislado, sino de diversos actos atribuidos al denunciante, así como por diferentes personas, por lo que, desde una óptica preliminar, se considera que dichas conductas pudieran constituir violencia en contra de la denunciante, al tratarse de actos que, presuntamente, podrían **lesionar o dañar la dignidad e integridad personal de la denunciante en el ejercicio de su cargo público**, toda vez que se advierten mensajes peyorativos en contra de la actora, como lo es la expresión “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**”, máxime que se dio dentro de un grupo de whatsapp que, aunque no es un medio de comunicación institucional oficial, lo cierto es que la actora señala que es de uso exclusivo de las personas servidoras públicas del IEEBC, cuestión que constituye un indicio de la posible existencia de violencia hacia la denunciante, presuntamente producida por el denunciado por los insultos generados y las posteriores actuaciones realizadas cuando fue omisa en la declaración que menciona, frente a el mismo actuar de otros que recibieron sanciones menos lesivas, todo ello en la misma temporalidad.

En relatadas consideraciones, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Es por eso que esta autoridad jurisdiccional debe dictar medidas cautelares a efecto de evitar que se sigan perpetuando este tipo de conductas presuntivas, que generan un ambiente hostil, que, al relacionarse con insultos provenientes de uno o varios servidores públicos en el espacio laboral, profundizan un daño emocional que pudieran generar aislamiento, ansiedad, humillación, vulnerabilidad entre otros.

Asimismo, atendiendo a que la recurrente continúa en la pretensión de ejercer su derecho de protección y que los acontecimientos se generaron en las instalaciones donde labora diariamente, es presumiblemente alta, real y objetiva la posibilidad de que las conductas se reiteren en el futuro.

Sin que en el caso se esté ante hechos consumados, ni futuros de realización incierta, pues la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar que sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

De tal modo que pueden dictarse en su vertiente de tutela preventiva cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de inminente o potencialmente inminente celebración.⁹

En ese sentido, es derecho de las justiciables obtener la protección más amplia en la garantía del ejercicio de sus derechos, haciendo desaparecer el riesgo a que se actualice un daño inminente o mayor del acto supuestamente ilegal que se demanda.

⁹ Razonamiento expuesto en las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017.

c) La irreparabilidad de la afectación: Se considera irreparable la afectación a la integridad personal de la accionante que, presuntamente, existe y que podría continuar hacia su persona por parte de la parte denunciada.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida:

A fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

- I. **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido.
- II. **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y
- III. **El mandato de proporcionalidad entre medios y fines** implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

En ese tenor, se considera idóneo, razonable y proporcional **ordenar al denunciado, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):**

1. Se abstenga de realizar cualquier acto, conducta, manifestaciones y/o expresiones verbales y/o escritas, tendientes a lesionar o dañar la dignidad, integridad o libertad de la denunciante o cualquier tipo de maltrato verbal y otra acción u omisión que pudiera actualizar violencia en contra de la quejosa, así como cualquier acto tendente a impedir el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

debido ejercicio en el cargo que desempeña la actora y demás derechos humanos que resulten vinculados, en atención a las conductas relatadas en la denuncia.

2. Asimismo, dado que no es identificable el funcionariado que presumiblemente participó en las siguientes intervenciones derivadas de la conversación denunciada, se vincula a la **Presidencia del Consejo General**, a fin de que, a través del área o dirección competente, refuerce las políticas de prevención de violencia en las que pueden ocurrir los servidores públicos dentro de sus ambientes laborales, por el medio que estime pertinentes.

Ello comprende la cesación de cualquier conducta discriminatoria o estereotipada hacia la actora, demeritar el ejercicio de su cargo o se le impida u obstaculice el acceso y debido ejercicio de su cargo en un entorno libre de Violencia.

La vigencia de las medidas cautelares **permanecerá** hasta que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción conozca de la denuncia y de las medidas aquí decretadas, ya sea que las ratifique, amplíe o las revoque.

En relatadas consideraciones, **se requiere a la Presidencia del Consejo General** para que, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el punto **2**, relativo a reforzar las políticas de prevención de violencia en las que pueden ocurrir los servidores públicos dentro de sus ambientes laborales, remitiendo la documentación que así lo acredite, con el **apercibimiento** de que, en caso de incumplimiento, se hará acreedora a una multa equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de \$1,131.40 pesos (mil ciento treinta y un pesos 40/100 moneda nacional), contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley de Acceso¹⁰, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar a la Secretaría General emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa, acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹¹ y, se eliminen calificativas que no formen parte de la litis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se determina la **incompetencia material** del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Al efecto **remítase** de inmediato la totalidad de las constancias que obran en el expediente en que se actúa a la la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

TERCERO. Se **concede** la medida cautelar solicitada para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

RÚBRICAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

¹⁰ **Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

¹¹ **Artículo 3. (...)**

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.